



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 72

EN LO GENERAL: REFERENTE A DE REFORMA A LOS ARTICULOS 2 Y 21 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 72 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 72 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas dispersiones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de



los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de noviembre de 2021, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 8 y 21 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 9 de noviembre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/052/2021 firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La presente iniciativa tiene la pretensión legislativa de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en materia de adjudicaciones y contrataciones del Estado previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha manifestado que los países de esta región han realizado esfuerzos institucionales para una modernización de la gestión pública con la finalidad de contar con gobiernos más efectivos, eficientes y abiertos, que redunden en beneficio a la ciudadanía. Asimismo, señala que el gobierno



abierto se caracteriza por la transparencia y la promoción de la participación ciudadana a través de diversos esquemas, con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos.'

Por su parte, la Alianza para el Gobierno Abierto, consiste en una iniciativa internacional constituida por 79 países miembros de todo el mundo, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil. Los cuatros principios que esta alianza establece como pilares del gobierno abierto son: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación. México es uno de los ochos países fundadores de la referida alianza, y para su implementación en nuestro país se creó una figura denominada Comité Coordinador de la Alianza para el Gobierno Abierto en México. Este Comité encabeza el proceso de diseño, implementación y evaluación de los Planes de Acción Nacional.²

Adicionalmente, el Programa de Formación de Agentes Locales de Cambio en Gobierno Abierto y Desarrollo Sostenible:

... es un programa que contribuye al fortalecimiento de una buena gobernanza en México a partir de prácticas de Gobierno Abierto, participación ciudadana, transparencia y anticorrupción, con esquemas innovadores de desarrollo de capacidades y de vinculación social que permitan el empoderamiento de agentes de cambio, así como el impulse de espacios de diálogo y cocreación a nivel subnacional.

Como se puede apreciar, existen esfuerzos destacables, tanto a nivel local, nacional como internacional, para promover las prácticas de gobierno abierto, como ya se mencionaron: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

Contratos marco

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 28, estipula que la Oficialía Mayor de Gobierno dependerá de la Secretaria de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la siguiente:

IX. Orientar las entidades paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo en personal, adquisición y conservación de bienes;

X. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;



XI. Fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, las criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de Alianza para el Gobierno Abierto MX, Quienes somos, <https://gobabiertomx.org/quienes-somos/>.

bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal;

XII. Emitir los dictámenes que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal relacionados con programas de capacitación, adquisición, arrendamientos y adquisición de servicios proporcionados por terceros en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento;

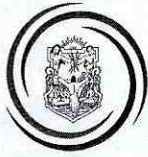
XIII. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;

De las atribuciones anteriormente referidas, se desprende que la Oficialía Mayor de Gobierno, a pesar de depender jerárquicamente de la Secretaria de Hacienda del Estado, cuenta con autonomía técnica para el desarrollo de las citadas funciones. Estas atribuciones de la Oficialía Mayor de Gobierno tienen incidencia en las actividades reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

Precisamente en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIII, la Oficialía Mayor de Gobierno debe normar y controlar los procesos de proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal. Aunado a ello, dicha disposición establece que esto se deberá realizar "bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión".

En el ámbito federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé algunas disposiciones que pueden servir de ejemplo para mejorar la legislación local. El párrafo tercero del artículo 7 prevé lo siguiente:

La Secretaria de la Función Pública, en los términos de Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordada con las dependencias y entidades, mediante los cuales estas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.



De este extracto, se desprende la atribución de la Secretaria de la Función Pública para promover contratos marco en los cuales se establezcan las características técnicas y de calidad para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios.

Es necesario que la legislación local cuente con una disposición similar que promueva estas figuras de contratos marco, donde se logren establecer las características técnicas y calidad mínimas que se requieren en la adquisición, arrendamiento y servicios.

El artículo 2 de la ley local regula disposiciones generales con relación a los contratos. Por tal motivo, es pertinente que dicha reforma se realice a este numeral, adicionando un último párrafo en el cual se faculte a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en colaboración con la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la cual, como ya se expuso, tiene entre sus atribuciones la de normar y controlar los procesos de proveeduría.

Promoción de proveeduría local

A pesar de que la ley local ya prevé ciertos supuestos normativos para promover la proveeduría local, es necesario velar por este espíritu en otras oportunidades normativas. El artículo 8 de la ley vigente prevé que, en igualdad de condiciones, se beneficie a los fabricantes y distribuidores regionales sobre los foráneos.

Sin embargo, para fortalecer este criterio y que realmente sus destinatarios sean empresas bajacalifornianas que contribuyen al gasto público y desarrollo económico de nuestra entidad federativa, se propone una reforma a dicha disposición. Esta modificación consiste en acotar y especificar que, en igualdad de condiciones, prevalecerá un criterio que favorezca a aquellos fabricantes, distribuidores y empresas con domicilio fiscal en el estado.

Transparencia, rendición de cuentas e innovación

Como se expuso inicialmente, existen esfuerzos y una colaboración local, nacional e internacional para la realización de prácticas de gobierno abierto. Los principios torales de gobierno abierto, como ya se ha mencionado, son: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

Una de las mejoras formas de combatir la corrupción es, precisamente, a través de la transparencia y la rendición de cuentas. La ley prevé la existencia de un Comité y, en su caso subcomité, que funjan como órgano de cada uno de los sujetos obligados, con



atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de ley.

En aras de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, se propone adicionar un nuevo enunciado al penúltimo párrafo del artículo 21 de la Ley. Lo anterior, con la finalidad de establecer la obligación de los referidos órganos para transmitir en vivo, en tiempo real por los medios electrónicos oficiales, las sesiones de dicho comité o subcomité.

Esto permite a la ciudadanía atestiguar el funcionamiento y toma de decisiones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado. Y si la transparencia y la rendición de cuentas fomentan las prácticas de gobierno abierto, la innovación y la participación ciudadana las vienen a reforzar.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUUESTO
<p>ARTÍCULO 2.- Los contratos que se celebren entre dos o más entes públicos a que se refiere el artículo anterior, no estarán sujetos a la aplicación de esta Ley; sin embargo, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la parte que deba entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y esta Entidad Federativa, con la participación que en su caso corresponda a los Municipios interesados, estarán sujetos a las disposiciones federales correspondientes; siempre y cuando dichos fondos conserven su naturaleza en los</p>	<p>ARTÍCULO 2.- (...)</p> <p>(...)</p>

n

JH

e



términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, las aportaciones registradas en las Leyes como ingresos propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean responsabilidad del Gobierno del Estado o de los municipios, así como las establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo.

(...)

La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en conjunto con la Secretaría de Hacienda del Estado a través de Oficialía Mayor de Gobierno, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

ARTÍCULO 8.- En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales sobre los foráneos, preferentemente aquellos que fabriquen y distribuyan productos o mercancías que resulten favorables a la preservación y cuidado del medio ambiente. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento y hasta 10 por ciento.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en sus respectivos

ARTÍCULO 8.- En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a los fabricantes y distribuidores **de productos o mercancías con domicilio fiscal en el Estado** sobre los foráneos, preferentemente aquellos que fabriquen y distribuyan productos o mercancías que resulten favorables a la preservación y cuidado del medio ambiente. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento y hasta 10 por ciento.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en sus respectivos



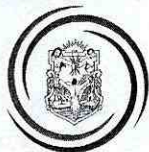
<p>ámbitos de competencia, dictarán las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las empresas regionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que deberán observar las unidades administrativas.</p>	<p>ámbitos de competencia, dictarán las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las empresas con domicilio fiscal en el Estado, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que deberán observar las unidades administrativas.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <p>I.- Licitación pública;</p> <p>II.- Invitación;</p> <p>III.- Adjudicación directa.</p> <p>En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y plazo para pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo el Comité proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.</p> <p>El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de</p>	<p>ARTÍCULO 21.- (...)</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos. Todas las sesiones del Comité o Subcomités, previstos en esta Ley o su Reglamento, serán transmitidas en vivo por los medios oficiales electrónicos de comunicación social para la población en general.</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



<p>aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos.</p> <p>En todos los casos tratándose de licitaciones públicas, invitaciones o adjudicaciones directas se priorizará a empresas radicadas en del Estado que cumplan con los requisitos técnicos y que sus ofertas sean competentes respecto a las demás ofertas.</p>	
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylín García Ruvalcaba.	Reformar los artículos 2, 8 y 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.	1. Incorporar los <i>contratos marco</i> . 2. Promover la proveeduría local. 3. Fortalecer los esquemas de transparencia en materia de adquisiciones.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio de orden constitucional es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que, la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

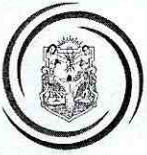
Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 25 de nuestra Constitución Federal, señala claramente que corresponde al Estado Mexicano, la rectoría del desarrollo económico en un contexto democrático que promueva la competitividad, el crecimiento económico y el empleo a través de una distribución justa de los ingresos, permitiendo pleno ejercicio de las libertades de todos los individuos y grupos sociales:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Por su parte, el artículo 134 de nuestra Constitución Federal señala que, los recursos económicos que dispongan todas las áreas de gobierno (federación, estados y municipios) se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

[...]

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro Estado, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

En el precitado artículo constitucional, pero en sus párrafos cuarto y quinto, refiere que la rectoría económica corresponde al Gobierno del Estado quien debe garantizar que sea integral, sustentable, equitativa, promoviendo la inversión y la generación de empleo:

ARTÍCULO 11.- (...)

(...)

(...)

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad.

La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 25, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 27 y demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Daylín García Ruvalcaba, presenta iniciativa de reforma a los artículos 2, 8 y 21 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, con el propósito de incorporar los *contratos marco*, promover la proveeduría local y fortalecer los esquemas de transparencia en materia de adquisiciones.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifica el cambio legislativo fueron las siguientes:

- De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) diversos países han realizado esfuerzos importantes para modernizar la gestión pública para tener “gobiernos más abiertos” los cuales se caracterizan por la transparencia y la participación ciudadana.
- Es importante fortalecer la figura de los *contratos marco*, donde se logre establecer los modelos deseables en cuanto a características técnicas y de calidad en la adquisición de arrendamientos y servicios.
- Resulta fundamental fortalecer la proveeduría local, privilegiando a empresas de bienes y servicios asentadas en Baja California.
- Conforme a la tendencia mundial, los gobiernos deben evolucionar cada día más a favor de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, es lo que hoy se denomina *gobiernos abiertos*.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)



La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en conjunto con la Secretaría de Hacienda del Estado a través de Oficialía Mayor de Gobierno, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

ARTÍCULO 8.- En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a los fabricantes y distribuidores de **productos o mercancías con domicilio fiscal en el Estado** sobre los foráneos, preferentemente aquellos que fabriquen y distribuyan productos o mercancías que resulten favorables a la preservación y cuidado del medio ambiente. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento y hasta 10 por ciento.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las **empresas con domicilio fiscal en el Estado**, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que deberán observar las unidades administrativas.

ARTÍCULO 21.- (...)

I a la III.- (...)

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos. **Todas las sesiones del Comité o Subcomités, previstos en esta Ley o su Reglamento, serán transmitidas en vivo por los medios oficiales electrónicos de comunicación social para la población en general.**

(...)

2. Al respecto, esta Comisión coincide con la visión y diagnóstico de la inicialista y la acompaña en su propuesta, al concentrarse en tres rubros muy específicos de la vida institucional de los gobiernos:

- Los contratos marco.



- La proveeduría local, y
- La transparencia proactiva.

Por cuanto hace a la primera de las pretensiones (contratos marco) debemos mencionar que, esta figura consiste en una contratación estratégica basada en un acuerdo de voluntades que celebra una dependencia o entidad con uno o más posibles proveedores.

Encuentra en el orden jurídico nacional precedente en la reforma del año 2009 a la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO** (federal) mismo que a continuación se cita:

Artículo 17. La Secretaría de la Función Pública, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

La Secretaría de la Función Pública, en los términos del Reglamento de esta Ley, ***podrá promover contratos marco***, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

En materia de seguros que se contraten a favor de los servidores públicos de las dependencias, incluido el seguro de vida de los pensionados, la Secretaría implementará procedimientos de contratación consolidada y celebrará los contratos correspondientes. Las entidades podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores públicos.

Es una modalidad también explorada en derecho público a nivel internacional y como modalidad de compra consolidada se distingue porque es una estrategia de contratación que puede ser utilizada de manera concomitante con la licitación pública. Es importante



distinguir que la figura del *contrato marco* es una estrategia de contratación totalmente diversa a la *licitación pública*.

A nivel Federal, encontramos que por su naturaleza jurídica se trata de un contrato preparatorio celebrado por la Secretaría de la Función Pública –de manera aislada o en conjunto con otra u otras dependencias o entidades- con una o más personas de derecho privado – a los que el REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO denomina posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, mediante contratos que se celebrarán en el futuro –a los que la Ley denomina contratos específicos-, en su caso, formalicen las dependencias o entidades.

Algunas de las ventajas estratégicas que se obtienen con esta figura de contratación, son las siguientes:

- a) Proporcionan una alternativa de contratación más ágil que la licitación pública, pues si se contrata al amparo del contrato marco, la adjudicación debe realizarse conforme al procedimiento de excepción que al efecto se haya establecido en el contrato marco (adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, según el caso), sin que sea menester realizar investigación de mercado ni someter la excepción al Comité de Adquisiciones.
- b) Genera menores costos administrativos, pues se eliminan los gastos (económicos y de tiempo) inherentes al procedimiento de licitación pública.
- c) Fomenta la transparencia en la selección de los licitantes, pues estos deben ser necesariamente precalificados por la Secretaría de la Función Pública, quien corrobora que cumplen los requisitos fijados para la celebración o adhesión al contrato marco.

Asimismo, es de destacar que para que una dependencia o entidad pueda utilizar un contrato marco vigente, lo único que se requiere es que el bien o servicio que se pretende tenga el contrato específico coincida con el bien o servicio que es objeto del contrato marco, supuesto en el cual la dependencia o entidad debe proceder a solicitar cotización



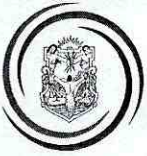
o invitar a todos los posibles proveedores del contrato marco, en los términos precisos señalados en el contrato marco de que se trate.

De acuerdo a la Guía de Compras Públicas del IMCO, los convenios marco se utilizan principalmente cuando se trata de compras recurrentes, en particular, cuando las unidades de compra no tienen certeza sobre la cantidad y momento en que necesitará el bien o servicio. El uso de los convenios marco tiene varias ventajas. La primera de ellas es que las dependencias públicas participantes evitan incurrir en costos administrativos derivados de la compra cada vez que requieren el mismo bien o servicio. La segunda es que brinda flexibilidad a las unidades de compra para adquirir bienes y servicios en el momento que deseen y la cantidad que requieran bajo condiciones previamente establecidas. De esta forma, el convenio permite comprar de manera planificada y al mismo tiempo, tener la disponibilidad de contar con los insumos necesarios de forma expedita.

Los contratos marco al ser una figura jurídica explorada en el ámbito federal, por varios gobiernos, se ve oportuno que se integre la potestad de usarla en el orden de lo local, por tanto, es oportuno el planteamiento legislativo que formula la autora, bajo las siguientes precisiones:

- o La Ley materia de reforma es de ámbito de aplicación estatal, tanto para los Poderes del Estado, como órganos constitucionales autónomos y municipios.
- o El diagnóstico que realiza la inicialista sobre la base de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ha quedado rebasado por la abrogación de esa norma y la integración al marco jurídico local de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

En mérito de lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto, esto a razón de *técnica legislativa* y con el propósito de hacer más armónica su inserción del texto al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En tal virtud, el texto que se propone integrar al resolutivo, en este particular es el siguiente:

ARTÍCULO 2.- (...)

(...)



(...)

La Unidad Administrativa, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

De esta forma se deja a potestad de cada sujeto obligado, el utilizar la figura jurídica del *contrato marco*, asimismo, a nivel reglamentario se normarán aspectos técnicos para su implementación. Lo que en su oportunidad se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la propuesta formulada en el artículo 8 (fortalecer la proveeduría local con empresas domiciliadas en Baja California) deviene jurídicamente improcedente, toda vez que la inicialista no advirtió que el propio texto de la Ley objeto de reforma, ya reconoce esa característica incluso lo tutela de forma más amplia, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI.- Fabricante o productor regional.- Son las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado;

XII.- Productos o mercancías regionales.- Son los bienes y servicios desarrollados o transformados por **fabricantes o productores regionales**;

XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado ;y

Lo anterior revela de manera objetiva que la pretensión se encuentra plenamente colmada, de ahí su improcedencia.



En lo que concierne a la tercera y última pretensión (fortalecer los esquemas de transparencia en materia de adquisiciones – transparencia proactiva) consistente en la transmisión en vivo de las sesiones de Comité o Subcomités, en primer término, se reconoce lo positivo de la medida propuesta, sin embargo, no se puede obviar el hecho que será una medida que implique necesariamente la implementación de recursos tecnológicos para materializar la reforma, por lo que esta Dictaminadora -al momento de resolver la presente iniciativa- al no conocer las condiciones reales de viabilidad financiera de todos los sujetos obligados, estima conveniente respetar el ámbito de ejercicio presupuestal de cada instancia para que en la medida de sus posibilidades hagan los ajustes pertinentes y de manera potestativa ponderen esta práctica a la luz de la relevancia de ciertas adquisiciones.

Se arriba a esta convicción jurídica toda vez que se exploró el orden jurídico nacional y no existe un mandato expreso generalizado para los sujetos obligados, además revisando el marco jurídico de las entidades federativas donde sí se implementa estas medidas, es de advertirse que las transmisiones no son virales, ni tampoco generan amplias cantidades de audiencia, sino todo lo contrario. Es de tomarse en cuenta que las licitaciones por regla son públicas y si bien, la medida que se propone abonaría significativamente al principio de máxima publicidad, con el ánimo de respetar las disposiciones de disciplina financiera y la autonomía técnica y reglamentaria de los sujetos obligados, se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 21.- (...)

I a la III.- (...)

(...)

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos. **Las sesiones del Comité o Subcomité, previstos en esta Ley o su Reglamento, podrán ser transmitidas en vivo por los medios oficiales electrónicos de comunicación social para la población en general.**

(...)

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario modificar el artículo segundo transitorio, para establecer los plazos en los que los sujetos obligados deban realizar las modificaciones reglamentarias pertinentes para la implementación de la reforma.

VIII. Impacto Regulatorio.

No existe impacto regulatorio, por lo que el efecto normativo únicamente afecta al ordenamiento que se modifica, sin necesidad de armonizar otras normas legales.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 2 y 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2.- (...)

(...)

(...)

La Unidad Administrativa, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

ARTÍCULO 21.- (...)

I a la III.- (...)

(...)

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos. **Las sesiones del Comité o Subcomité, previstos en esta Ley o su Reglamento, podrán ser transmitidas en vivo por los medios oficiales electrónicos de comunicación social para la población en general.**

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

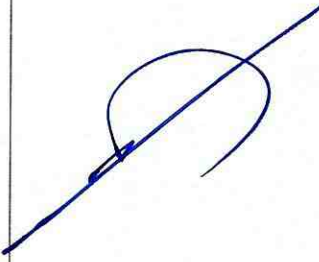

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 8 de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

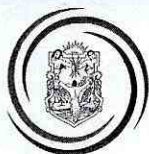
Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de junio 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

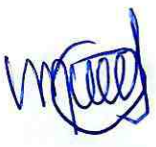
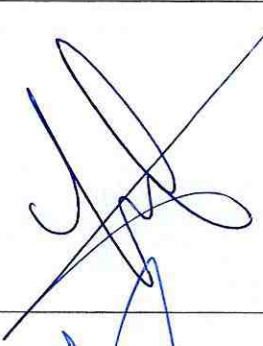



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 72

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 72

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 72 LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DCL/FJTA/DACM/IGL*